

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR EG LUDRIO, S.L.U. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR LA DENEGACION DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA PREVIA DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO “ALM PROYECTO ASTILLERO” (203 MW) A CONECTAR EN EL NUDO ASTILLERO 220KV.

(CFT/DE/108/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EG LUDRIO, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 10 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de la sociedad EG LUDRIO, S.L.U. (en adelante EG LUDRIO) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) por la denegación de la revisión de la propuesta previa de fecha 29 de enero de 2024

para la instalación de almacenamiento “ALM Proyecto Astillero” (203 MW) en el nudo ASTILLERO 220kV.

La representación legal de EG LUDRIO expone en su escrito lo siguiente, recogido aquí de forma resumida:

- Está promoviendo la instalación de almacenamiento con batería denominada “ALM Proyecto Astillero” en el término municipal de Villaescusa (Cantabria) con capacidad de acceso para generación y consumo de 203MW y conexión en la subestación ASTILLERO 220kV.
- Con fecha 29 de enero de 2025, la promotora recibe de REE notificación de propuesta previa de acceso y conexión de fecha 27 de enero de 2025 en la que se concede una capacidad de 105,4MW en generación frente a los 203MW solicitados y la totalidad de lo solicitado en demanda.
- Con fecha 18 de febrero de 2025, EG LUDRIO solicita revisión de la propuesta de acceso por la existencia de una errata en los datos de especificación de los condensadores síncronos y una vez corregido el recálculo del incremento de la capacidad de acceso en generación hasta los 203MW.
- Con fecha 11 de marzo de 2025, el promotor recibe comunicación de REE de fecha 7 de marzo de 2025, en la que indica que el aumento de capacidad que solicitan requerirá de la emisión de una nueva propuesta previa de conexión por considerarse un cambio sustancial sobre la solución inicial de su solicitud de permiso de acceso y conexión y que EG LUDRIO debe aceptar o rechazar la propuesta previa ya enviada. En la misma fecha recibe una comunicación de fecha 10 de marzo de 2025, en la que le comunica que el 3 de febrero de 2025 el nudo CACICEDO 220kV pasó a cumplir las condiciones de concurso de capacidad de acceso de generación por lo que no resulta posible el otorgamiento de nueva capacidad en ASTILLERO 220kV, por estar relacionados ambos nudos y el otorgamiento de capacidad en el nudo solicitado lleva implícita una reducción en el nudo CACICEDO.
- Considera que la solicitud de revisión no conlleva una modificación sustancial de la solicitud de acceso puesto que no se modifica ni tecnología principal ni del sistema de compensación síncrona de la instalación, tampoco solicitan un aumento de capacidad superior al 5% ya que, en la solicitud de acceso ya se solicitó una capacidad de 203MW y no existe modificación en el punto de conexión ni de la subestación en relación con los que se solicita en acceso. El único cambio introducido en la solicitud es el ajuste del dimensionamiento del compensador síncrono en la instalación, sin alterar ninguno de los elementos antes mencionados. Aunque el ajuste solicitado pudiera llevar algunas variaciones en parámetros eléctricos de la instalación no son modificaciones sustanciales y debe de ser entendido como una subsanación técnica dentro del procedimiento de revisión de la propuesta de acceso.
- En la propuesta de acceso, en ningún momento se hace referencia a la imposibilidad de conceder la capacidad solicitada debido a la necesidad de hacer inversiones o reformas en la subestación o la red y entiende que la negativa de REE a revisar la capacidad de acceso de conformidad con la

solicitud de revisión en base a la falta de previsión económica, no se ajusta al marco legal ni al principio de no discriminación en el acceso a la red.

- La solicitud presentada en fecha 16 de septiembre con fecha de prelación temporal 15 de octubre de 2024 no puede verse afectada por la convocatoria de un concurso, ya que no es una solicitud nueva y no le debe afectar lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020).

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, EG LUDRIO concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando que se reconozca el derecho de EG LUDRIO a que REE tramite su solicitud de revisión de la propuesta de acceso a la subestación ASTILLERO 220 kV, en sentido favorable al aumento de la capacidad de acceso sobre la inicialmente otorgada de 105,4 MW hasta la máxima disponible conforme a lo solicitado por EG LUDRIO, por no haberse incurrido en ninguno de los supuestos esgrimidos por REE para paralizar la solicitud de revisión injustificadamente en perjuicio de la solicitante .

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante oficios de fecha 14 de mayo de 2025, la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a EG LUDRIO y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo de resolución del conflicto planteado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 6 de junio de 2025, una vez solicitada y admitida una concesión de plazo, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- En relación con la modificación de los compensadores síncronos en la solicitud de revisión de la propuesta previa, el nuevo planteamiento requeriría un nuevo estudio de viabilidad de acceso que para ser aceptado supondría la emisión de una nueva propuesta previa por un valor de capacidad superior a los 103MW ofrecidos.
- En relación con la alegación de EG LUDRIO sobre la no aceptación de REE de aumento de capacidad propuesto en revisión por supuestas insuficiencias técnicas y operativas en la subestación ASTILLERO que no le han sido comunicadas en el proceso de tramitación de la solicitud, REE considera que ha actuado conforme a la norma, comunicando al promotor que el aumento de la capacidad de acceso inicial requería la emisión de nuevas condiciones

técnico-económicas pero que, al no aceptar el aumento de capacidad planteado mediante la actualización de los compensadores síncronos, no se han llegado a materializar.

- Sobre la influencia de la convocatoria de concurso de capacidad de acceso en el nudo CACICEDO 220kV, REE considera que cuando pasó a ser convocado el concurso de generación ya se había realizado por parte de REE el estudio de capacidad, siendo la solicitud de revisión de EG LUDRIO posterior a la convocatoria de concurso, motivo por el cual esta no fue aceptada por REE.

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se desestime el conflicto interpuesto.

CUARTO. Trámite de Audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 14 de abril de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de julio de 2025 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EG LUDRIO en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- En el nudo ASTILLERO 220 existía capacidad superior a los 105,4 MW cuando fue solicitada por EG LUDRIO, así como con posterioridad en febrero y marzo de 2025.
- La solicitud de revisión de la propuesta previa de acceso y conexión, a fin de que se concediese una capacidad superior con arreglo a los datos publicados por la propia REE, no puede considerarse jurídica ni técnicamente una modificación sustancial, en el sentido del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000).
- La supuesta obsolescencia de la subestación ASTILLERO nunca fue comunicada por REE a EG LUDRIO, por lo que se le privó de toda posibilidad de valorar o decidir si estaba en disposición o no a asumir los costes de las actuaciones necesarias para mejorar su capacidad.
- REE procedió a convocar concurso de capacidad de acceso en el nudo CACICEDO 220 sin haber informado nunca a EG LUDRIO de la relación entre ese nudo y el de ASTILLERO 220.
- Esa convocatoria se efectuó teniendo en cuenta como capacidad liberada o aflorada la incluida por la propia REE en su propuesta previa de acceso, que estaba pendiente de aceptación, rechazo o solicitud de revisión por parte de EG LUDRIO, por lo que tal capacidad no era computable a efectos de concurso, conforme a la doctrina de la propia CNMC.

- La capacidad ligada al concurso convocado, de hecho, ha resultado ser menor tras la aceptación de la Propuesta previa por EG LUDRIO, y aún podría ser inferior de estimarse la presente solicitud de conflicto de acceso y conexión en los términos interesados por el solicitante.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto

El objeto del presente conflicto lo constituye la denegación, por parte de REE, de la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión a la red de transporte en la subestación ASTILLERO 220kV efectuada por EG LUDRIO por dos motivos:

- considerar la pretensión del promotor como un cambio sustancial sobre la solución inicial de la solicitud, que requeriría la emisión de una nueva propuesta previa, al exigir la realización de un nuevo estudio de capacidad.
- Por pasar a reunir las condiciones de concurso de capacidad de acceso de generación el nudo CACICEDO 220kV, el cual afecta directamente al nudo ASTILLERO 220kV por cuánto el otorgamiento de capacidad en éste lleva implícita la reducción de capacidad disponible en el nudo de concurso CACICEDO.

CUARTO. Sobre la afectación del concurso de capacidad de acceso del nudo CACICEDO 220kV a la revisión de la propuesta previa.

En fecha 29 de enero de 2025 EG LUDRIO recibe comunicación de propuesta previa de acceso y conexión para su instalación de almacenamiento en la subestación ASTILLERO 220kV en la que se le conceden 105,4MW, de los 203MW solicitados de capacidad de acceso para generación y 203MW de capacidad de acceso para consumo.

En fecha 3 de febrero de 2025 el nudo CACICEDO 220kV pasó a cumplir las condiciones de concurso de capacidad de acceso de generación establecidas en el artículo 18 del RD 1183/2020, acordándose posteriormente mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 10 de febrero de 2025 (BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2025) la celebración en él de un concurso de capacidad de acceso de generación.

En fecha 18 de febrero de 2025 EG LUDRIO solicita revisión de la propuesta previa recibida solicitando el recálculo e incremento de la capacidad de generación concedida hasta los 203MW solicitados.

El nudo CACICEDO 220kV y el nudo ASTILLERO 220kV están directamente conectados por una línea eléctrica subterránea de 8,1km que es radial por lo que la capacidad disponible en un nudo afecta directamente al otro. En este caso, el nudo CACICEDO 220kV pasa a cumplir las condiciones de concurso de capacidad y, por tanto, aunque el nudo ASTILLERO 220kV no cumpla los requisitos para ser considerado concursable se ve afectado directamente por el concurso puesto que la generación que se pudiera otorgar en ASTILLERO

220KV disminuiría la capacidad en CACICEDO 220kV. En este sentido tiene razón REE.

Como se ha indicado, el nudo CACICEDO 220kV pasó a ser considerado, por la Resolución de la Secretaria de Estado de Energía, nudo concursable el 10 de febrero de 2025, ocho días antes de que EG LUDRIO presentara la solicitud de revisión de la propuesta de acceso, es decir, estaba en proceso para aceptar o rechazar la propuesta previa recibida, por lo tanto, la solicitud de EG LUDRIO se ve afectada directamente del concurso de capacidad y REE, de acuerdo con el artículo 20.1 notifica al promotor la situación y le comunica la imposibilidad de atender al incremento de capacidad de acceso solicitado en la revisión de la propuesta previa. Le recuerda que está pendiente la propuesta previa enviada en la que se propone un ajuste hasta los 105,4MW para que la acepte o la rechace en el plazo máximo de treinta días, pero le respeta la capacidad inicialmente otorgada.

El 11 de abril de 2025, EG LUDRIO aceptó la propuesta previa de fecha 29 de enero de 2025 emitiéndose los permisos de acceso y conexión el 9 de mayo de 2025.

De acuerdo con todo lo anterior se considera que la actuación de REE ha sido correcta, aplicando el artículo 20.1 del RD 1183/2020 teniendo en cuenta que la revisión solicitada no tenía otra intención que aumentar la capacidad otorgada.

QUINTO. Sobre la solicitud de revisión de la propuesta previa de fecha 29 de enero de 2025.

EG LUDRIO solicita revisión de la propuesta previa en los siguientes términos:

“Debido a una errata en los datos de especificación de nuestros compensadores síncronos, y una vez corregido, solicitamos que recalculen e incrementen la capacidad de acceso de generación otorgada de 105,4 MW hasta los 203 MW para así poder igualar la potencia en generación y demanda cuya capacidad de acceso de consumo, que ya ha sido otorgada, es de 203 MW. En caso de no poder llegar a esos 203 MW de capacidad de acceso de generación, solicitamos que se nos incremente lo máximo que sea posible.”

La finalidad de la revisión es conseguir el aumento de capacidad hasta los 203MW solicitados, como así han puesto de manifiesto las dos partes a lo largo del expediente y como indica EG LUDRIO en el SOLICITA del escrito de interposición de este conflicto: “SOLICITO que, con estimación del presente conflicto, la CNMC dicte resolución por la que reconozca el derecho de EG LUDRIO a que REE tramite su Solicitud de Revisión de la Propuesta de Acceso a la subestación ASTILLERO 220 kV, en sentido favorable al aumento de la capacidad de acceso sobre la inicialmente otorgada de 105,4 MW hasta la máxima disponible conforme a lo solicitado por EG LUDRIO, por no haberse

incurrido en ninguno de los supuestos esgrimidos por REE para paralizar la Solicitud de Revisión injustificadamente en perjuicio de la Solicitante . Fdo. EG LUDRIO.”, (folio 12 del expediente).

La causa que justificaría tal revisión sería una errata en los datos de especificación de los compensadores síncronos. REE alega que los nuevos datos, una vez corregidos, obligan a realizar una nueva evaluación de capacidad.

El artículo 14.3 del RD 1183/2020 que regula la revisión de las propuestas previas de acceso y conexión dice expresamente:

3. En caso de no estar de acuerdo con la solución técnica o económica, o con ambas, el solicitante podrá, dentro del plazo señalado en el apartado primero, notificárselo al gestor y solicitarle una revisión de aspectos concretos de las condiciones técnicas o económicas en el punto de conexión analizado, debiendo atender los requerimientos de documentación adicional que sean precisados por el gestor de la red, en el plazo máximo de diez días. No atender el requerimiento en el plazo señalado se considerará como una no aceptación del punto propuesto o de la solución propuesta.

La norma expresa de forma clara los aspectos que pueden ser revisados, en concreto son los relativos a las condiciones técnicas o económicas en el punto de conexión analizado y no cuestiones, como el cambio de los datos de especificación de los compensadores síncronos, que afecta de forma directa a la evaluación de la capacidad. La errata alegada por EG LUDRIO no es una cuestión menor o indiferente, como reconoce la propia solicitante y además pudo ser corregida fácilmente por parte de la misma a lo largo del procedimiento. Es evidente que a la vista de la evaluación de la capacidad realizada pretende mediante la revisión cambiar las circunstancias técnicas de los compensadores síncronos incidiendo en la evaluación de capacidad que realizó REE, cuestión no permitida en el procedimiento de revisión.

Por todo lo anterior, ha de concluirse que REE actuó conforme a Derecho al rechazar la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión. Finalmente, en tanto que el promotor ha aceptado ya la propuesta previa de acceso y conexión se puede desestimar el presente conflicto sin más consideraciones.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación íntegra del conflicto de acceso planteado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por EG LUDRIO, S.L.U. por la denegación de la revisión de la propuesta previa de conexión de la instalación de almacenamiento “ALM Proyecto Astillero” (203 MW) a conectar en el nudo ASTILLERO 220KV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EG LUDRIO, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.